



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.3048

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Prendario

Demandante: DANNY JARAMILLO RAMOS ultimo cesionario del BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: MARCO ANTONIO BOLAÑOS

Radicación: 760014003-006-2016-00487-00

En memorial que antecede el apoderado judicial del demandante, solicita se fije fecha de remate del vehículo embargado y secuestrado.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijará fecha para la diligencia de remate una vez que se finalicen los protocolos generados para la realización de las audiencias virtuales por parte de los jueces civiles municipales de ejecución.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE POR AHORA la solicitud de FÍJAR FECHA DE REMATE, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de septiembre de
2020**

CARLOS SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2965

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Holguines Trade Center

Demandado: Libia Mireya Rosero y Zuly Madrid Rosero

Radicación No. 76001-4003-023-2018-00091-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante, un escrito solicitando se reproduzca el despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-323053 toda vez que ya realizó la notificación del acreedor hipotecario.

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 8532 del 12/12/2019 (Fl. 34) se ordenó notificar al señor Blasco de Jesús Juviano Riquett, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble antes mencionado conforme a lo establecido en el Art. 462 del C.G.P., no obstante el mismo no ha comparecido a notificarse personalmente de dicha providencia y como quiera que su comparecencia debe ser únicamente de forma personal deberá la memorialista proceder en tal sentido.

De otra parte se verifica que no obra prueba donde se acredite que se haya intentado la remisión de la comunicación de notificación por medios electrónicos o fueran ubicadas por redes sociales al tenor del inciso 5º del numeral 3º del Art. 291 del C.G.P. aunado a lo establecido en el numeral 8º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- ORDENESE el secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-323053 de propiedad de las demandadas **LIBIA MIREYA ROSERO Y ZULY MADRID ROSERO**

2.- COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia del inmueble identificado con M.I. 370-323053 propiedad de las demandadas **ZULY MADRID ROSERO C.C. 48.600.883 y LIBIA MIREYA ROSERO C.C.C 2.586.813**, inmueble de tipo urbano ubicado en la carrera 100 11-62 local 159 Holguines Trade Center Propiedad Horizontal Primera Etapa de esta ciudad.

3.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

4.- ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino con destino a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** para



lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos, indicando el nombre completo de las partes y del apoderado de la parte actora, con sus respectivas identificaciones y Remítase dichos oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

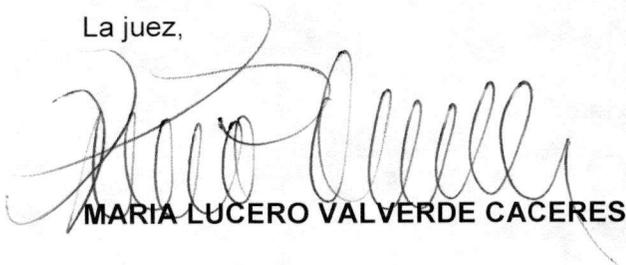
5.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del despacho comisorio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

6.- CONMINESE NUEVAMENTE a la memorialista para que insista con la notificación personal del señor Blasco de Jesús Juviano Riquett, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble identificado con M.I. 370-323053, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3005

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: Banco BCSC

Demandado: Melis Magnolia Álzate Guerra y Manuel Antonio Londoño Vega

Radicación No. 76001-4003-030-2016-00798-00

Se allega por cuenta de la apoderada general de la parte demandante un escrito informando que el apoderado Luis Alfonso Lora Pinzón adscrito a esa entidad, falleció el 01/01/2020, por lo que aporta su registro civil de defunción.

Aunado a lo anterior otorga poder a la abogada Doris Castro Vallejo, petición a la que se accede como quiera que el mismo es conforme a las exigencias del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- ACEPTAR el poder conferido por la señora **MONICA MONTILLAS ARIAS** en su condición de apoderada general del Banco Caja Social a favor de la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** identificada con C.C. 31.294.426 y T.P. 24.857 del C.S.J, conforme al poder a él otorgado. (Art. 75 del CGP).

3.- TENGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado al abogado **LUIS ALFONSO LORA PINZON** identificado con C.C. 16.591.613 y T.P. 72.227 del C.S.J., quien actuó en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

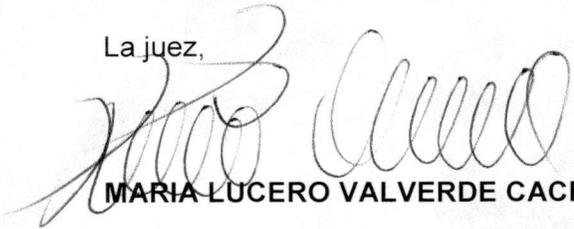
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3033

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Mauricio Alarcón

Demandado: Marcia Porras Materon y Carlos Eduardo Torres Fernández

Radicación No. 76001-4003-003-2009-01153-00

Se allega el oficio No. 01.120.20-29 del 19/08/2020 proferido por el Departamento de Hacienda y Finanzas Publicas de la Gobernación del Valle del Cauca a través del que informan que la ampliación de la medida cautelar de embargo dirigida en contra de la demandada Marcia Porras Mataron que tenía como límite la suma de \$30.531.060 y no se había podido aplicar su ampliación por problemas técnicos, por lo tanto dicha incremento se realizó a partir del mes de agosto de 2020 limitando la misma a la suma de \$135.767.718.

Sin embargo consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se verifica que con cargo a este proceso se ha consignado la suma las siguientes sumas:

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002268012	7696724	MAURICIO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	01/10/2018	12/02/2019	\$ 1.952.512,00
469030002285382	7696724	MAURICIO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	12/02/2019	\$ 1.952.512,00
469030002300636	7696724	MAURICIO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2018	12/02/2019	\$ 1.713.653,00
469030002308932	7696724	MAURICIO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2018	12/02/2019	\$ 1.951.712,00
469030002325532	7696724	MAURICIO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2019	25/04/2019	\$ 2.587.408,00
469030002339702	7696724	MAURICIO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2019	25/04/2019	\$ 1.933.512,00
469030002351974	7696724	MAURICIO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2019	29/07/2019	\$ 1.933.512,00
469030002363221	7696724	MAURICIO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2019	29/07/2019	\$ 1.933.512,00
469030002406754	7696724	MAURICIO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	15/08/2019	20/01/2020	\$ 1.109.947,00
469030002417983	7696724	MAURICIO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2019	20/01/2020	\$ 2.055.684,00
469030002430885	7696724	MAURICIO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2019	20/01/2020	\$ 1.548.051,00

Total Valor \$20.672.015,00

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002374758	7696724	MAURICIO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2019	29/07/2019	\$ 1.933.512,00
469030002386777	7696724	MAURICIO ALARCON	PAGADO EN EFECTIVO	04/07/2019	29/07/2019	\$ 3.431.206,00

Total Valor \$5.364.718,00

Al realizar la sumatoria de estos valores, arroja una suma inferior a los que indica el pagador del Departamento de Hacienda y Finanzas Publicas de la Gobernación del Valle del Cauca le fueron descontadas a la demandada Marcia Porras Materon.



De igual manera tampoco coincide el valor de los depósitos que registra el portal web del Banco Agrario de Colombia con los que se remiten según el programa de nómina y que le fueron descontados a la demandada Porras Materon y tampoco se registra el título valor que se afirma se descontó en agosto de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- REQUIERASE AL PAGADOR del Departamento de Hacienda y Finanzas Publicas de la Gobernación del Valle del Cauca a fin de que informe en que cuenta consigno el depósito por valor de \$4.494.727 descontado a la demandada Marcia Porras Materon identificada con C.C.66.651.572., como el descontado en agosto de 2020 y porque no coinciden los valores reportados en su programa de nómina con los que registra el Banco Agrario de Colombia.

Librese el oficio correspondiente y remítase con copia de este auto por correo electrónico del pagador del Departamento de Hacienda y Finanzas Publicas de la Gobernación del Valle del Cauca al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



FL. 133 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3014

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Anderson Javier Yanez Lopez

Radicación No. 76001-4003-003-2017-00895-00

Se allega por cuenta de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA, el oficio No. 202041610500043121 del 03/09/2020 a través del que indican que el despacho comisorio No. 048 del 08/08/2018 fue remitido desde el 21/02/2020 pero no fue posible la entrega por el cierre de los Despachos Judiciales, por lo que adjunta el mismo.

De otra parte, revisadas las foliaturas, se observa que la parte demandante con anterioridad había solicitado oficiar a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir su costa el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL, petición a la que no se accedió en su momento y hasta tanto la Alcaldía de Santiago de Cali hiciera devolución del despacho comisorio mencionado en precedencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 048 del 08/08/2018.

2.- OFICIAR a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir **debidamente actualizado** y a costa de la parte actora el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-918594 de propiedad de la demandada **ANDERSON JAVIER YANEZ LOPEZ** identificado con C.C. 1.130.632.542.

Remítase dichos oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del despacho comisorio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3050
Santiago de Cali dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO Menor cuantía
Demandante: BANCO COLPATRIA – ultimo cesionario JUAN DAVID GONZALEZ OCAMPO
Demandado: ROBINSON ROA ALVAREZ Y PAOLA ANDREA MARIN FRANCO
Radicación: 7600114003-019-2016-00231-00
ORIGEN: Juzgado 19 Civil Municipal

En memorial que antecede, se allega informe del secuestro DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, en el que comunica que el inmueble se encuentra las misma condiciones de la diligencia de secuestro realizada el 10 de mayo de 2019.

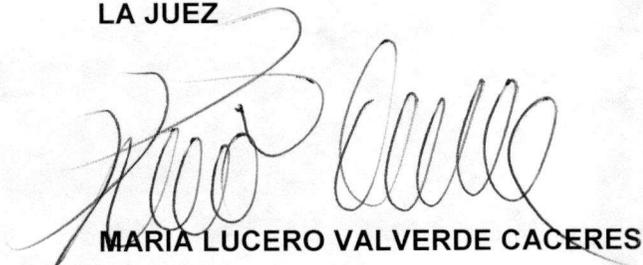
Sin embargo es claro, según informe del demandante- cesionario- JUAN DAVID GONZALEZ OCAMPO, que el inmueble se encuentra ocupado por este desde junio/2019, sin que el secuestro se haya dado por enterado de dicho suceso.

En consecuencia se DISPONE.

Se agrega al expediente el informe del secuestro y por secretaria remita el archivo de este al correo electrónico de las partes. Juridico@inmobiliariayremates.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3049

Santiago de Cali dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO Menor cuantía

Demandante: BANCO COLPATRIA – ultimo cesionario JUAN DAVID GONZALEZ OCAMPO

Demandado: ROBINSON ROA ALVAREZ Y PAOLA ANDREA MARIN FRANCO

Radicación: 7600114003-019-2016-00231-00

ORIGEN: Juzgado 19 Civil Municipal

Con ocasión del auto anterior por medio del cual se apertura el incidente de desacato en contra del cesionario- demandante JUAN DAVID GONZALEZ OCAMPO, en razón a los diferentes requerimiento realizados para que informara lo relativo al informe del secuestre de estar habitando el inmueble objeto de embargo.

Precisa el demandante que desde que se suscribió la dación en pago con los demandados, está ocupando los inmuebles objeto de secuestro desde junio/2019, por entrega voluntaria de aquellos y solo está pendiente la autorización del despacho para inscribirla en la oficina de instrumentos públicos. Solicita se tenga acepte la dación en pago atendiendo la voluntad de las partes de transar la obligación en los términos del art. 2469 del c.c. y 312 del cgp.

Para responder la solicitud del actor, solo basta con revisar el proceso para demostrar el desgaste innecesario que se ha surtido en el mismo con ocasión de la solicitud de DACION EN PAGO formulada por las partes, por falta de lectura del auto No. 5215 del 16/08/2019, notificado en estado No. 144 del 21/08/2020 (fl. 231), tanto del demandante-cesionario como de su apoderada.

Desde esa oportunidad, se les conminó a las partes a precisar y aclarar los términos de la dación, sin que hasta la fecha se haya hecho generando traumatismo y dilación innecesaria del proceso.

Para mayor ilustración se transcribe lo que en dicho auto se dijo:

...“Ahora, a efecto de tramitar la solicitud deprecada por activa, y haciendo lectura del contrato de DACION EN PAGO, suscrito por las partes, se verifica que el texto del mismo es impreciso pues en él se alude a que a obligación que aquí se ejecuta tiene un saldo a la fecha 8/07/2019- de \$53.000.000 y los deudores manifiestan la imposibilidad de cancelar en efectivo esa suma, sin embargo reporta como fechas el 11/07/2019 al parecer para pagar la suma de \$53.000.000 y \$3.000.000 el 11/10/2019.

No obstante la obligación que aquí se ejecuta, supera ostensiblemente dicho valor, la cual difiere además de la formulada en el memorial aportado que reposa a folio 225-226 del expediente, la cual alude a la suma de \$130.000.000, (fl.225-226) y tampoco se verifica en el proceso el valor del avalúo de estos inmuebles.

Adicionalmente a lo anterior, se pretende la dación en pago respecto del apartamento 401- bloque 3, parqueadero 11 y parqueadero 42 que hacen parte del CONJUNTO RESIDENCIAL “CASTILLA DE LA URBANIZACIÓN PASEO REAL” PROPIEDAD HORIZONTAL, sin que se identifiquen plenamente con sus respectivas matriculas inmobiliarias, los tres inmuebles, tanto en la solicitud como en el contrato aportado.

Adviértase además que al tratarse de bienes sujetos a registro, el contrato de dación en pago es el documento que se eleva a escritura pública y en el deben quedar explícitamente claras las reglas del mismo.”

Imprecisiones que hasta la fecha no han sido aclaradas por las partes y en dicho contexto no hay manera que se proceda a aceptar la dación en pago aludida. Advirtiendo además la obligación de las partes a atemperarse a las normas procesales que rigen el tema.



En consecuencia se DISPONE:

1.- Téngase aclarado el hecho de que el inmueble objeto de hipoteca, se encuentra en poder del demandante – cesionario JUAN DAVID GONZALEZ OCAMPO, por haberlo entregado voluntariamente la parte demandada frente a la intención de entregarlo en dación en pago, tal como se afirmó por aquel.

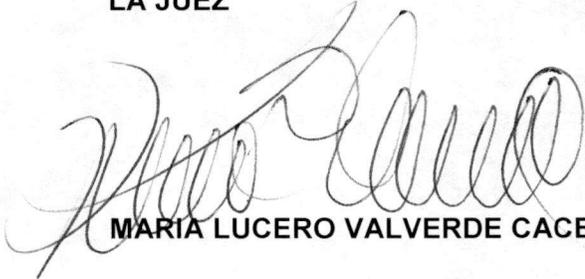
2.- Niéguese por ahora y hasta tanto se precisen las inconsistencias anotadas en el auto No. 5215 del 16/08/2019, notificado en estado No. 144 del 21/08/2020 (fl. 231), la aceptación de la dación en pago deprecada.

3.- Conminase a las partes a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso y a obrar con lealtad y buena fe en todas sus actuaciones tal como lo impone el art. 78 del cgp.

4.- Declárese terminado el incidente por desacato iniciado en contra del demandante – cesionario JUAN DAVID GONZALEZ OCAMPO, al haber atendido el requerimiento que generó la apertura del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3051

Santiago de Cali dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo SINGULAR: Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
Demandado: EDITH JANETH DIAZ LARA
Radicación: 7600114003-025-2017-00576-00
ORIGEN: Juzgado 25 Civil Municipal

En memorial que antecede solicita la apoderada judicial de la entidad demandante se ordene la entrega de los depósitos consignados en la cuenta de este despacho y en la oficina de ejecución que le fueron descontados a la demandada.

Revisado el expediente se verifica que los depósitos que le fueron descontados a la demandada EDITH JANETH DIAZ LARA y que reposan en la cuenta de este despacho, fueron consignados por error del pagador FIDUPREVISORA, quien los consignó con cargo al proceso con radicación 76001400361720170057600, lo que ha trabado la entrega de los depósitos, no obstante haberle oficiado a dicha entidad para confirmar el error advertido, limitándose está a contestar que ha embargado la pensión de la demandada y quedó inscrita desde abril de 2019. De hecho todos los depósitos inicialmente pagados fueron consignados con el error reseñado. Y de paso sea decirlo, el radicado aludido no existe, por lo que se confirma lo dicho.

Ahora revisado el expediente se advierte que obra liquidación actualizada del crédito por valor de \$12.114.664.59 (fl.83), y liquidación de costas por valor de \$300.000 para un total de \$12.414.664.59 y se han pagado depósitos por valor de \$6.205.420.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por secretaria transfírase los depósitos que se relacionan a continuación a la cuenta única de la oficina de ejecución con cargo a este proceso con radicación No. 7600114003-025-2017-00576-00, advirtiendo el error de radicación de origen realizado por el pagador FIDUPREVISORA al 76001400361720170057600.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	25435611	Nombre	EDITH JANETH DIAZ LARA	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002458882	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2019	NO APLICA	\$ 768.378,00
469030002471839	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 768.378,00
469030002487614	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	\$ 768.378,00
469030002501179	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	\$ 826.775,00

2.- Como quiera que hasta que no se materialice la transferencia ordenada en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.**

3.- Páguese a favor de la entidad demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificada con CC. No. 66.916.608 la suma de \$3.131.909



4.- Páguese a favor de la entidad demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificada con CC. No. 66.916.608 la suma de \$1.595.152

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002533230	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 797.576,00
469030002545268	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 797.576,00

5.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y órdenes de pago.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3006

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda (Principal) y Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)

Demandado: Mycen E.U. y Myriam Stella Valencia

Radicación No. 76001-4003-027-2017-00674-00

Se allega por cuenta de la apoderada de la parte actora-subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE-** un escrito manifestando que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante subrogataria – **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CONFE S.A.**, abogada **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del C.S.J.

2. CONMINESE a la parte demandante subrogataria – **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CONFE S.A.**, para que se sirva designar apoderado judicial que los represente en este asunto.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

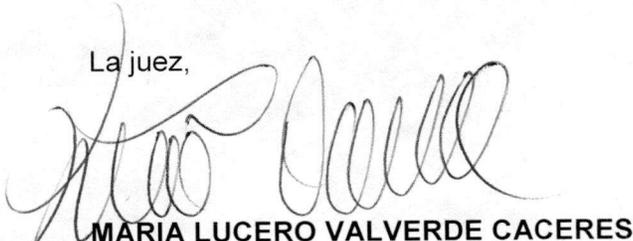
“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3007

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancoomeva S.A.

Demandado: Carlos Enrique Ospina Alape y Fabiola Villa Arango

Radicación No. 76001-4003-007-2003-00487-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3044

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Mixto – Menor Cuantía

Demandante: Rómulo Daniel Ortiz ultimo cesionario de Banco de Occidente

Demandado: Miguel Ángel Zapata Arias

Radicación No. 76001-4003-032-2012-00918-00

Se allega por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el oficio No. 1703 del 30/07/2020 solicitando se remita copia de la demanda y el mandamiento de pago a fin de verificar que se cumple con los presupuestos legales para asegurar la doble instancia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- CONCEDASE a la parte apelante el termino de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte las expensas necesarias a fin de compulsar y expedir las copias para el trámite del recurso de apelación en contra del auto No. 8563 del 16/12/2019, que reposan a folios 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 29 del cuaderno No. 1.

2.- SURTASE en secretaria el término que alude el numeral 3º del Art. 322 del C.G.P.

3.- UNA VEZ surtido el traslado indicado en el numeral anterior y aportadas las expensas respectivas, envíese las copias vía correo electrónico al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3052
Santiago de Cali dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO: Menor Cuantía
Demandante: CONSTRUCTORA FALLATTYS LTDA
Demandado: EDINSON MORENO CAICEDO Y ENEIDA CHAVEZ OREJUELA
Radicación: 7600114003-035-2008-00514-00
ORIGEN: Juzgado 35 Civil Municipal

En memorial que antecede el conciliador, abogado ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, adscrito al centro de conciliación FUNDACION PAZ PACIFICO, informa que los deudores ENIEDA CHAVEZ OREJUELA Y EDINSON MORENO CAICEDO, llegaron a un acuerdo de pago con todos sus acreedores y solicita se declare terminado el proceso al tenor del art. 537- inciso 11 del cgp, y se levanten las medidas cautelares.

En primer término es necesario precisar que a este proceso se informó que quien se sometió al trámite de insolvencia de persona no comerciante fue la señora ENIEDA CHAVEZ OREJUELA. Circunstancia que se confirma con la copia del acta del acuerdo allegada con el memorial que nos convoca.

De igual manera, revisado el expediente se verifica que en otrora, se ha informado por cuenta del apoderado judicial de la deudora- insolvente ENIEDA CHAVEZ OREJUELA, que con cargo a este proceso, en la cuenta del Banco Agrario se han consignado los abonos acordados en el acta de conciliación llevada a cabo en trámite de insolvencia.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que efectivamente con cargo a este proceso reposan depósitos por valor total de \$ 7.844.582.00, que corresponde al valor que refleja el acta de conciliación a favor de CONSTRUCTORA FALLATTYS LTDA., advirtiendo que el deposito por valor de \$ 2.343.017,00, fue consignado a nombre del representante legal de la entidad demandante

Atendiendo a la solicitud del abogado conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, adscrito al centro de conciliación FUNDACION PAZ PACIFICO, de ordenará la terminación del proceso, presumiendo que la petición se invoca al tenor del art. 558 del cgp, por consiguiente se levantara la suspensión respecto de la insolvente, y se ordenara la entrega de los depósitos al demandante y la consecuente terminación del proceso por pago.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- LEVÁNTESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO respecto de la demandada ENIEDA CHAVEZ OREJUELA con ocasión del cumplimiento del acuerdo en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, decretado al tenor del art. 545 -1 del cgp.

2.- Páguese a la entidad demandante CONSTRUCTORA FALLATTYS LTDA. Identificada con Nit. No.800.145.838-1 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$ 7.844.582

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002530331	8903207429	CONSTRUCTORA LIMONAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 700.000,00
469030002530406	8903207429	CONSTRUCTORA LIMONAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 350.000,00



469030002532414	8903207429	CONSTRUCTORA LIMONAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 101.565,00
469030002532418	8903207429	CONSTRUCTORA LIMONAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002532568	8903207429	CONSTRUCTORA LIMONAR LTDA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 4.000.000,00
469030002549282	10522853	OCTAVIO TAFUR VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2020	NO APLICA	\$ 2.343.017,00

3.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO cumplimiento del acuerdo de pago, realizado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, al tenor del at. 558 del cgp, y por solicitud del conciliador.

4.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EMBARGO Y SECUESTRO DEL INMUEBLE DADO EN GARANTIA HIPOTECARIA INSCRITO BAJO MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-689581	Comunicado a la oficina de instrumentos públicos mediante oficio No. 1.350 del 23/06/2008 suscrito por el Juzgado 35 Civil Municipal (fl.35)

4.- Cancélese la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1561 del 31/07/2003 de la Notaria Quinta del Circulo de Cali, que grava el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-689581, registrada en la anotación No. 003 del certificado de Instrumentos Públicos. Líbrense el oficio correspondiente a la oficina de instrumentos públicos de Cali

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada.

5.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y órdenes de pago.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

4.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2979
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Gases de Occidente
Demandado: María Cenelia Torres Sierra
Radicación No. 76001-4003-014-2019-00020-00

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora un escrito donde aporta constancia de entrega de la citación para notificación personal al acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se le reitera a la memorialista que debe de realizar la notificación de los acreedores prendarios al tenor del Art. 462 del C.G.P por lo que su comparencia debe ser únicamente de forma personal

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- CONMINESE al memorialista para que cumpla con la carga de notificar a los acreedores prendarios de los automotores de placas HMN-189 y IZT-797., al tenor del Art. 462 del C.G.P., teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3032
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Grupo Consultor Andino ultimo cesionario de Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Marvin Ortiz Carvajal
Radicación No. 76001-4003-008-2019-00240-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se resuelva lo pertinente sobre la cesión del crédito que realizo el Banco Scotiabank Colpatría.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 1585 del 22/10/2019 (Fl. 50) el Juzgado de origen acepto la cesión del crédito que realizara el Banco Scotiabank Colpatría a favor del Grupo Consultor Andino y a su vez reconociendo personería al abogado Vladimir Jiménez Puerta para que actué en favor de este ultimo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto
- 2.- **ATEMPERESE** al memorialista al auto No. 1585 del 22/10/2019 (Fl. 50) notificado en estado No. 168 del 24/10/2019 por el Juzgado 8º Civil Municipal de Cali.
- 3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3036

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente S.A. (principal) y Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)

Demandado: Leandro Cardona Giraldo

Radicación No. 76001-4003-033-2019-00674-00

En virtud de la **SUBROGACIÓN** parcial que realizó **BANCOLDE OCCIDENTE S.A** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** por la suma de **\$25.000.000**, respecto de la obligación contenida en el pagaré S/N y que esta es conforme a lo establecido en el Art. 1668 Código Civil, se aceptará.

Aunado a lo anterior, obra el poder otorgado por la señora MARIA CLARA BUILES ESTRADA en calidad de gerente del FONDO DE GARANTIAS S.A CONFE a favor de la abogada ELEONORA PAMELAS VASQUEZ VILLEGAS, petición a la que se accede como quiera que el mismo es conforme a las exigencias del artículo 75 del CGP.

De otra parte la apoderada judicial de la parte demandante – subrogataria allega una liquidación del crédito a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En consecuencia se, **RESUELVE**

1.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal que realizó **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por la suma de **\$25.000.000** m/cte, respecto del pagaré S/N, en los términos del Art. 1668 del Código Civil.

2.-: TÉNGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la obligación aquí demandada al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por la suma de **\$25.000.000** m/cte, respecto del pagaré S/N.

3.- TÉNGASE en cuenta, en el momento procesal oportuno el pago parcial realizado el **día 26 de diciembre del 2019** por la suma de **\$25.000.000** m/cte, efectuado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, respecto de la obligación contenida en el pagaré S/N.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **66.953.032** y T.P No. **92.270 CSJ**, para que actúe en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** conforme al poder a ella otorgado. (Art. 75 del CGP).



5.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

6.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante – subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

7.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

[subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2982

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia (Principal) y Fondo Nacional de Garantías (subrogatario)

Demandado: Zuleydy Aragón Castro

Radicación No. 76001-4003-023-2018-00118-00

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora-subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE-** un escrito manifestando que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante subrogataria – **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CONFE S.A.**, abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.270 y T.P. No. 17.267 del C.S.J.

2. CONMINESE a la parte demandante subrogataria – **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CONFE S.A.**, para que se sirva designar apoderado judicial que los represente en este asunto.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2906

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Coopvifuturo

Demandado: Juan Cristomo Quiñonez

Radicación No. 76001-4003-003-2017-00137-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

De otra parte la memorialista solicita se oficie al Juzgado 9º Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali a fin de que proceda a transferir cualquier título de depósito judicial que haya quedado como consecuencia de la terminación del proceso bajo Rad. 024-2016-00483-00.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.

3.- **OFICIESE** al Juzgado 9º Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali, para que proceda a transferir los títulos de depósitos judiciales que le pudieron quedar al demandado Juan Crisostomo Quiñonez al interior del proceso bajo Rad. 024-2016-00483-00 que se encuentra terminado por pago total de la obligación, ello en virtud al embargo de remanentes solicitados y atendiendo la comunicación recibida en oficio No. 009-612 del 15/07/2020 visible a folio 73

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

4.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

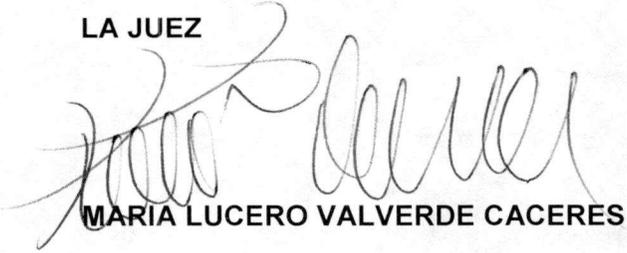
“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales”



o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3046

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Unidad Residencial La Herrería
Demandado: Gustavo Adolfo Garcés Restrepo
Radicación No. 76001-4003-031-2015-00670-00

Se allega al expediente memorial presentado por el abogado **MARCO ANTONIO MARTINEZ CUARTAS** en donde manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido para actuar en favor de la parte demandada.

Revisado el memorial allegado se observa que el mismo no cumple con el requisito establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, pues no obra constancia de notificación de la renuncia a su poderdante, motivo por el que no se accede a lo solicitado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- **NIEGUESE** la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandada por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **CONMINESE** al abogado **MARCO ANTONIO MARTINEZ CUARTAS** para que asuma las cargas procesales que le corresponden.
- 3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2997

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Héctor Delgadillo Aguirre

Demandado: Sandra Marcela Herrera Flórez

Radicación No. 76001-4003-025-2018-00120-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se requiera al pagador de la Policía Nacional a fin de que proceda a realizar los descuentos ordenados en auto No. 707 del 23/03/2018 (Fl. 2).

Revisado el expediente, se verifica que por auto No. 1487 del 03/03/2020 (Fl. 9) ya se había resuelto un a petición de similares características y la cual se negó al no obrar prueba o constancia de que el oficio No. 827 del 23/03/2018 dirigido al pagador de la Policía Nacional hubiese sido recibido por dicha entidad.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que no obra prueba del diligenciamiento mencionado en precedencia, se ordenara su reproducción.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto

2.- Por secretaria **librese nuevamente** el oficio No. 827 del 23/03/2018 (Fl. 3) ordenado en el auto No. 707 de la misma fecha (Fl. 2), actualizando la fecha e información de este juzgado.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3047

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: JULIAN ANDRES PINZON LARGO y JULIETH MILENA MELENDEZ
últimos cesionarios de ELIZABETH MOLANO.

Demandado: CARMEN ALICIA PARRA y OTROS

Radicación: **760014003-023-2015-00711-00**

Se allega por el apoderado de la parte actora, escrito mediante el cual manifiesta que presenta avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-3167**, y que el certificado catastral se encuentra en el despacho.

Revisado el expediente, se advierte que se libró el oficio No. 07-0106 del 23/01/2020 (fl.720) dirigido a la oficina de catastro el cual fue retirado el 24/01/2020, no obstante, no se ha presentado el certificado catastral alguno al tenor del artículo 444, razón suficiente para no darle trámite al mismo.

Por lo que se, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al avalúo comercial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMÍNESE al actor para que cumpla con la carga procesal correspondiente.

TERCERO: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”
(...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 075 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de septiembre de
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3045

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Prendario – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Flower Pizarro Donneys

Radicación No. 76001-4003-004-2018-00361-00

Se allega memorial presentado por el demandado Flower Pizarro Donneys solicitando se elabore y entregue el oficio de levantamiento del decomiso que recae sobre el automotor objeto de la Litis.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2038 del 11/06/2020 (Fl. 127) se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo y se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares, en virtud a ello se libró el oficio No. 07-708 del 24/06/2020 (Fl. 128) el cual fue retirado por el señor Pizarro Donneys el día 17/07/2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud deprecada por el demandado Flower Pizarro Donneys, conforme lo expuesto

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3029

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Administraciones JAVA S.A.S

Demandado: Disan Castillo Garcés y Carlos Andres Bonilla Garcés

Radicación No. 76001-4003-028-2017-00678-00

Regresa de secretaria el presente proceso con una constancia manifestando que existe un yerro en la identificación del demandante y el demandado.

Revisadas el expediente, se observa que el numeral segundo del auto No. 7505 del 30/10/2019 (Fl. 95) se configuro un error aritmético al indicarse que el demandante Administraciones Java se identifica con C.C. 29.345.352 debiendo ser con NIT. 900.427.324- al igual sucede con el demandado Carlos Andres Bonilla Garcés quien se identifica con C.C. 94.551.604 siendo con C.C. 94.552.604

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral segundo del auto No. 7505 del 30/10/2019 al tenor del Art. 286 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral segundo del auto No. 7505 del 30/10/2019 (Fl. 95), el cual quedara así:

2.- Oficiese cuantas veces sea necesario al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali para que proceda a trasferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Oficiese al juzgado de origen, para que convierta los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 028-2017-00678-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S	Nit. 900.427.324-1
PARTE DEMANDADA	DISAN CASTILLO GARCES CARLOS ANDRES BONILLA GARCES	C.C. 16.949.768 C.C. 94.552.604

En lo demás queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3043
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa PROGRESEMOS

Demandado: Aduar Arley Galindez Sánchez y Paola Ximena Urrego Arango

Radicación No. 76001-4003-033-2015-00248-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se oficie a la empresa Prime Group S.A.S. a fin de que informe si procedió a corregir los títulos judiciales que se consignaron mal.

Revisado el expediente se observa que por auto No. 604 del 03/02/2020 (Fl. 152) se realizó el pago de títulos judiciales por valor de \$1.210.026 y se ordenó oficiar al pagador de la empresa DICO Telecomunicaciones y no Prime Group S.A.S como indica la memorialista, para que procediera a aclarar el yerro ocurrido con el número de cedula del demandado Eduar Arley Galindez Sánchez en los títulos No. 469030002314119, 469030002339170 y 469030002352102 y en virtud a ello se libró el oficio No. 07-304 del 04/02/2020 el cual no ha sido retirado para su diligenciamiento, por lo que a la fecha no ha sido aclarada dicha situación.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud deprecada por activa conforme lo expuesto
- 2.- Por secretaria remítase el oficio No. 07-304 del 04/02/2020 dirigido al pagador de DICO Telecomunicaciones al correo electrónico auxiliar.tesoreria@dico.com.co al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020
- 3.- **INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3040

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Comercial AV Villas

Demandado: Julio Cesar Vidal Aroca

Radicación No. 76001-4003-005-2017-00637-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se envíen al Banco Agrario la orden de pago proferida a favor de su poderdante a fin de proceder con el cobro.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 8248 del 02/12/2019 (Fl. 49) se ordenó el pago de títulos judiciales por valor de \$674.734 a favor del demandante y en virtud a ello se libró el oficio No. 760014303007102142.

De otra parte, consultado el portal web del banco agrario se verifica que existe un depósito judicial en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali pendiente de pago y a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor de \$15.865.560 (Fl. 44) y de costas procesales por valor de \$950.000 (Fl. 28), para un total de **\$16.815.560**, y se ha pagado la suma de \$674.734 quedando un excedente de **\$16.140.826**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificado con NIT. No. 860.035.827-5, el depósito que a continuación se relaciona por valor de **\$12.713**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002530464	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 12.713,00

2.- **INFORMAR A LA USUARIA** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,



“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

[subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3015

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Fenalco Valle del Cauca

Demandado: Yamileth Patiño Villada

Radicación No. 76001-4003-008-2017-00433-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

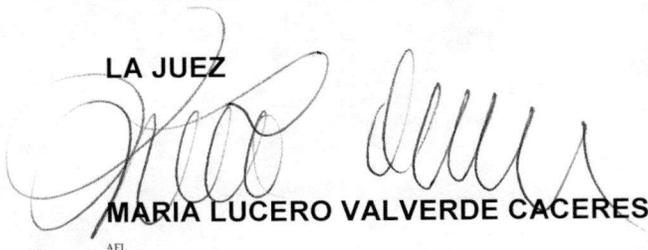
“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) (subrayas fuera de texto)

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3034

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Comultigas en liquidación forzosa administrativa

Demandado: BENJAMIN VIDAL

Radicación No. 76001-4003-021-2018-00376-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen y el cual a la fecha no ha sido transferido.

De otra parte el memorialista informa que su representada cambio de nombre, pasado de ser COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS – LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- TENGASE como nuevo nombre del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS – LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA

2.- OFÍCIESE al juzgado de origen y al pagador(es), para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos y además para este último, informe el correo electrónico donde recibe notificaciones y comunicaciones

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 021-2018-00376-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA COMULTIGAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA	NIT. 830.027.130-8
PARTE DEMANDADA	BENJAMIN VIDAL	C.C. 6.330.703

Remítase dichos oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020



3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3042

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Hilaria Mosquera Riascos

Demandado: Eneida Mosquera Riascos

Radicación No. 76001-4003-026-2018-00778-00

Regresa de secretaria el presente proceso con una constancia manifestando que se encuentra errado el nombre del beneficiario del pago.

Revisadas el expediente, se observa que el numeral primero del auto No. 2551 del 19/08/2020 (Fl. 66) se configuro un error aritmético al indicarse que el nombre de la apoderada judicial con facultad para recibir es MERCY INES VIERA GONZALEZ debiendo ser MERCY INES VEIRA GONZALEZ.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral primero del auto No. 2551 del 19/08/2020 al tenor del Art. 286 del C.G.P.

De otra parte la apoderada judicial de la parte demandante allega un escrito solicitando se le dé a conocer el auto del 30/07/2020 y se peguen los títulos que se encuentren a favor de su mandante.

Revisado el expediente, se observa que no se han proferido autos con fecha del 30/07/2020 como indica la memorialista además no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago, como quiera que la orden ya se generó por auto No. 2551 del 19/08/2020 notificado en estado No. 67 del 20/08/2020, la cual se corrige en la presente providencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral primero del auto No. 2551 del 19/08/2020 (Fl. 66), el cual quedara así:

1.- Páguese a favor de la parte demandante **HILARIA MOSQUERA RIASCOS** a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **MERCY INES VEIRA GONZALEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.974.877, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$1.111.294**

En lo demás queda incólume la providencia.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,



“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3030

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A. (principal) y Fondo de Garantías S.A. Confe

Demandado: Luz Dary Gómez De Quintero y Productos Importaciones y Servicios de Colombia S.A.S.

Radicación No. 76001-4003-007-2018-00695-00

Regresa de secretaria el presente proceso con una constancia manifestando que se encuentra errado el nombre del beneficiario del pago.

Revisadas el expediente, se observa que el numeral segundo del auto No. 2717 del 24/08/2020 (Fl. 84) se configuro un error aritmético al indicarse que el nombre del demandante – subrogatario es FONDO NACIONAL DE GARANTIAS debiendo ser FONDO DE GARANTIAS S.A. - CONFE.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral segundo del auto No. 2717 del 10/08/2020 al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral segundo del auto No. 2717 del 24/08/2020 (Fl. 84), el cual quedara así:

2.- Páguese a favor de la parte demandante subrogataria **FONDO DE GARANTIAS S.A. - CONFE** identificado con NIT. 805.007.342-6, la suma de **\$867.873,11**.

En lo demás queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3031
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda (principal) y Fondo de Garantías S.A. – CONFE (subrogatario)

Demandado: Luz Dary Gómez De Quintero y Productos Importaciones y Servicios de Colombia S.A.S.

Radicación No. 76001-4003-007-2018-00695-00

Se allega por cuenta de la apoderada de la parte actora-subrogataria **FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE**- escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ACEPTESE la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte actora-subrogataria **CAROLINA HERNANDEZ QUICENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 38.559.929 y T.P. 159.873 del C.S.J.

2.- CONMINESE a la parte actora-subrogataria **FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE**- para que se sirva designar apoderado judicial que la represente en este asunto.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 75 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretarin